

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013331035201100003 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Navgis System Ltda.
Accionado	Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de República, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia Sociedades, Superintendencia Financiera, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – y Fiscalía General de la Nación

AUTO NIEGA VINCULACION

Previo a dictar Sentencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorcio que plantea la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la contestación de la demanda, según la cual debe vincularse a las empresas DMG S.A. y DMG Grupo Holdign S.A. al presente trámite.

1. Antecedentes

- El 11 de enero de 2011, la sociedad Navgis System Ltda., por conducto de su representante legal y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial por falla de servicio por omisión de las entidades demandadas en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control e intervención administrativa oportuna de las empresas DMG S.A. y DMG Grupo Holding S.A.

- El 12 de julio de 2011, la demanda fue rechazada dado que la parte demandada no subsanó en debida forma los defectos advertidos¹. Posteriormente mediante auto de sala del 30 de mayo de 2012² con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero de la Sección Tercera de la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió revocar aquel proveído y en su lugar dispuso sobre la admisión de la demanda.

- Los días 8, 11, 13 y 22 de febrero de 2013³ se practicaron las diligencias de notificación por aviso a la Superintendencia de Sociedades, Policía Nacional, Superintendencia Financiera, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Fiscalía General de la Nación.

- Las entidades demandadas dentro del término dieron contestación a la demanda con excepción de la Fiscalía General de la Nación. Entre las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

¹ Ver folios 88 – 89 del Cuaderno 1

² Ver folio 82 – 84 del Cuaderno 1

³ Ver folios 130 – 135 del Cuaderno 1

pidió la vinculación de las empresas DMG S.A. y DMG Grupo Holding S.A. por cuanto es la llamada en responder con sus bienes frente a las obligaciones aquí reclamadas.

- Mediante auto del 21 de enero de 2014⁴ corrió traslado de las excepciones conforme a los términos del artículo 99 num. 1º del CCA por el término de 3 días. La parte demandante guardó silencio.

- Con posterioridad el Juez de la época mediante auto del 10 de junio de 2014⁵ declaró la falta de competencia por el factor funcional por encontrarse en curso la acción de grupo N° 2009-374 en el Juzgado 2º Administrativo de Popayán y por ser una de las más antiguas que cursaban para ese entonces. Asimismo, resolvió declarar de oficio la nulidad de lo actuado ordenando la remisión del proceso al precitado Juzgado.

- Dicha decisión fue revocada el 17 de febrero de 2015⁶ mediante auto de ponente de la Magistrada Corina Duque Ayala de la Sección Tercera de la Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fundamento en la independencia de las acciones de reparación y de grupo.

- Posteriormente la demandante puso en conocimiento estar en curso la acumulación de procesos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Frente a lo cual, el Juez de la época con auto del 6 de julio de 2016⁷ resolvió suspender el proceso por el término de 30 días mientras se resolvía dicho trámite. Luego por auto del 30 de mayo de 2017⁸ el Despacho dispuso remitir la información pertinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- El 31 de enero de 2018⁹ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pidió el expediente con la finalidad de decidir sobre la acumulación de los procesos N° 2011 003 al proceso N° 2011 032. Enseguida mediante auto del 23 de mayo de 2018¹⁰ dispuso remitir el expediente a la Corporación.

- Mediante auto de ponente del 10 de septiembre de 2018¹¹ el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió negar la acumulación de los procesos ordenando a su vez la devolución inmediata de los expedientes a los respectivos Juzgados.

- Posteriormente, fue recibido el expediente en la Sede Judicial del Juzgado y en tal virtud mediante auto del 18 de noviembre de 2020¹² se dispuso abrir la etapa probatoria siendo decretadas la mayoría de las pruebas solicitadas por las partes y paralelamente fue negado el decreto de la prueba trasladada pedida por la parte demandante. Luego la parte actora interpuso recurso de apelación siendo resuelto mediante auto de ponente del Magistrado Fernando Iregui Camelo el 3 de diciembre de 2021¹³ resolviendo revocar parcialmente aquel proveído.

- El 22 de febrero de 2022¹⁴ fue recibido el expediente en la Sede Judicial del Juzgado. Enseguida mediante auto del 17 de marzo del mismo año¹⁵ se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior Funcional para lo cual se dio continuidad a la etapa probatoria. Luego para el 22 de mayo de la misma anualidad en audiencia fue practicado el interrogatorio de parte. Paralelamente fueron practicadas las pruebas documentales decretadas siendo incorporadas al proceso y puestas en conocimiento de las partes quienes guardaron silencio.

⁴ Ver folio 406 del Cuaderno 3

⁵ Ver folio 411 del Cuaderno 3

⁶ Ver folio 446 del Cuaderno 3

⁷ Ver folio 550 del Cuaderno 3

⁸ Ver folio 574 del Cuaderno 3

⁹ Ver folio 607 del Cuaderno 3

¹⁰ Ver folio 609 del Cuaderno 3

¹¹ Ver folios 617 – 622 del Cuaderno 3

¹² Documento Digital N°002 del Expediente Digital

¹³ Documento Digital N°064 del Expediente Digital

¹⁴ Según consulta de actuaciones en el Sistema Siglo XXI

¹⁵ Documento Digital N° 071 del Expediente Digital

- Mediante auto del 3 de febrero de 2023¹⁶ resolvió cerrar la etapa probatoria. Simultáneamente se corrió traslado a las partes para que, dentro del término común de diez días siguientes, al traslado de las pruebas documentales presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido dicho término, fue concedido traslado especial al Ministerio Público por el mismo lapso para que rindiera el concepto de considerarlo necesario.
- Una vez vencidos dichos términos las partes presentaron sus alegatos de conclusión con excepción de la parte demandante y Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, el Ministerio Público no rindió concepto.
- El 12 de abril de 2023 el expediente fue ingresado al Despacho para dictar sentencia.

2. Consideraciones

Señalado lo precedente observa el Despacho que el apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la contestación de la demanda indicó que, no es posible resolver de fondo sobre los perjuicios reclamados por Navigis System Ltda. sin haberse integrado el litis consorcio necesario por pasiva con las sociedades DMG S.A. y DMG Grupo Holding S.A. porque en su sentir son ellos los llamados a responder por las obligaciones de la demanda.

En atención a lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se observa que resulta necesario adoptar como medida de saneamiento la de resolver de fondo la solicitud de integración de litis consorcio necesario antes de dictar sentencia conforme a la facultad conferida por el artículo 401 del CPC¹⁷. En tal virtud, el artículo 146 del CCA¹⁸ establecía que en los procesos de reparación directa la intervención de terceros se regirá por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme a lo anterior el artículo 52 del CPC¹⁹ dispuso en su momento que, la intervención adhesiva y litisconsorcial era procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, desde la admisión de la demanda. Además, la solicitud de intervención debía contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y acompañar las pruebas pertinentes. Asimismo, el artículo 83²⁰ del CPC disponía que cuando el

¹⁶ Documento Digital N° 253 del Expediente Digital

¹⁷ Código de Procedimiento Civil. Artículo 401. ARTÍCULO 401. Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que señala este Código, es deber del juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.

¹⁸ Código Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 146: ARTICULO 146. INTERVENCION DE TERCEROS. En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnante.

En los demás procesos el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnante se le reconocerá a quien demuestre un interés directo en las resultas del proceso.

La correspondiente petición será resuelta por auto del Ponente, contra el cual procede el recurso de súplica.

¹⁹ Código de Procedimiento Civil. Artículo 52. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.

²⁰ Código de Procedimiento Civil. ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

proceso versara sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

[...] es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica²¹.

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 22 de septiembre de 2011 indicó en un caso similar la improcedencia de integrar el contradictorio con las empresas DMG S.A. y DMG Grupo Holdign S.A. por tratarse de distintas responsabilidades en los siguientes términos:

"[E]stos argumentos no los comparte el despacho ya que el presente objeto de discusión no es de cuestionar las distintas responsabilidades en que haya podido faltar la sociedad en comento, aspecto que se agota por el procedimiento y ante las entidades que al efecto dispuso el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria de emergencia económica, sino establecer presunta falla del servicio en que hayan podido incurrir las demandadas de lo que sería no haber ejercido inspección, vigilancia y control sobre la captación ilegal de dinero que ejercían las firmas DMG S.A. y DMG Grupo Holding S.A., así pues que el despacho no revocará la providencia en este aspecto."²²

Ahora bien, la integración del contradictorio solicitada por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de las empresas DMG S.A. y DMG Grupo Holdign S.A. lo hace porque son las responsables de asumir el pago de las acreencias reclamadas por la sociedad Navgis System Ltda. y en tal virtud considera que no es posible decidirse de fondo el asunto sin la vinculación de las mismas al presente trámite.

Es importante resaltar que el objeto del presente medio de control de reparación directa se contrae en la declaratoria de responsabilidad del Estado por la presunta falla del servicio por la intervención tardía de las demandadas frente a la captación masiva ilegal de recursos del público que conllevó a la pérdida patrimonial a la demandante y en esa medida aquí no se persigue el pago del crédito en contra de las entidades demandadas comoquiera que no forman parte de la relación jurídico sustancial del negocio jurídico celebrado entre la sociedad Navgis System Ltda. y DMG Grupo Holding S.A.

En otros términos, entre las empresas DMG S.A. y DMG Grupo Holdign S.A. y las demandadas no existe un vínculo jurídico que eventualmente puedan entrar a responder solidariamente por los hechos de la demanda pues es claro que el negocio jurídico de la compraventa de equipos de seguridad y la controversia sobre responsabilidad extracontractual del Estado son escenarios disímiles que no se deben confundir, porque, aquí se persigue una eventual condena por un presunto daño inferido a la demandante por lo tanto aquí no tiene cabida la discusión sobre el incumplimiento de las obligaciones de las empresas captadoras frente a su proveedor de mercancías ya que no es resorte de este medio de control de reparación directa y además, porque excedería de nuestra orbita funcional.

De acuerdo con lo anterior, al aducirse una eventual responsabilidad de las precitadas empresas frente a la demandante no sirve de fundamento para vincular en calidad de litis consorte

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto 22 de septiembre de 2011. Expediente N° 25000232600020110051 00.

necesario a las DMG S.A. y DMG Grupo Holdign S.A y por ende no darse los presupuestos de esta modalidad de intervención consorcial razón por la cual se negará tal solicitud.

Finalmente, la abogada Lina Mendoza Lancheros allegó renuncia al poder conferido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. En consecuencia, se aceptará la renuncia a la misma y se requerirá a la entidad para que de forma inmediata designe apoderado judicial para continúe la representación judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración de litis consorcio necesario de las empresas DMG S.A. y DMG Grupo Holdign S.A., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a la abogada Lina Mendoza Lancheros al poder²³ conferido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. **REQUERIR** a la entidad para que forma inmediata designe apoderado judicial para que continúe con su representación judicial en el presente asunto.

TERCERO: En firme ingrese el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 5 DE JULIO DE 2023
--

²³ Ver folio 117 del Cuaderno 1

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea3bf685757fda39f674a6883da8dd974423f78c9b56649fe4fcde0492e221b**

Documento generado en 30/06/2023 07:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>